



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00345-00. ALIMENTOS. DTE. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR contra ALIX DAYAN MARTINEZ en representación del menor EHAN SAMUEL SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 3 de septiembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1519

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 7600131100102021-0034500

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR contra la señora ALIX DAYAN MARTINEZ en representación del menor EHAN SAMUEL SALAZAR MARTINEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

2°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00345-00. ALIMENTOS. DTE. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR contra ALIX DAYAN MARTINEZ en representación del menor EHAN SAMUEL SALAZAR

3° No se aporta la dirección electrónica del demandante ni la dirección de su domicilio de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que modifico el artículo 82 del Código General del Proceso¹.

4.- El demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita intervención para que la demandada suministre alimentos al menor y por otro lado el requerimiento de que se acceda al suministro de una cuota fija de su parte a favor del menor.

5°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

6°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00345-00. ALIMENTOS. DTE. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR contra ALIX DAYAN MARTINEZ en representación del menor EHAN SAMUEL SALAZAR

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 145 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2021.

La secretaria

05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00345-00. ALIMENTOS. DTE. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR contra ALIX DAYAN MARTINEZ en representación del menor EHAN SAMUEL SALAZAR

Código de verificación:

55dfc3061ff587e8f941a125387c4c17c2d9ee53edf687d0e56ecf5184b917cd

Documento generado en 02/09/2021 10:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>